INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA POSTULANTE NRO. 58, SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00236-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, presentó una impugnación en contra de la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 2 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es, falta de probidad o idoneidad.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los

postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, en contra de la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos.

1.13. La Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el jueves 01 de octubre de 2026, a las 11h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 58, impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe (Documento No. CPCCS-SG-2026-1903-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE en contra de la postulante No.58, SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar a la postulante No.58, SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2576-EX de 15 de octubre de 2026, la Postulante No. 58, *Sandra Patricia Morejón Llanos*, presentó solicitud de apelación en contra de la *"Resolución No.* CCS-FGE-SA-00236-2026, *aprobada por la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado en la Sesión Administrativa de fecha 06 de octubre de 2026 y el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, contenido en el documento No. CPCCS-SG-2026-1903-EX."*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y*

designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

*"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*

*"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*

*"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*

1. Fase de convocatoria y postulación;

2. Fase de admisibilidad y reconsideración;

3. Fase de calificación de méritos y recalificación;

4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,

5. Fase de oposición y recalificación…".

*"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*

*"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*

*"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*

*"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*

1. *Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
2. *Falta de probidad o idoneidad;*
3. *Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*
4. *Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,*
5. *Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."*

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

La Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, y alegó lo que sigue:

> *"…Señor Presidente y señores miembros del Pleno: ¿puede una solicitud de archivo sometida al mecanismo legal de consulta y posteriormente ratificada por la autoridad fiscal superior, cuyos antecedentes fueron recogidos en una sentencia constitucional que no estableció responsabilidad alguna respecto de mi actuación profesional, constituir fundamento suficiente para descalificarme por falta de probidad o idoneidad? La respuesta es negativa, pues ello supondría atribuir a esas actuaciones efectos jurídicos que no se desprenden de su naturaleza ni de las decisiones adoptadas por las autoridades competentes.*

La Fiscalía General del Estado, como órgano autónomo de la Función Judicial, ejerce sus atribuciones con sujeción a los principios de legalidad, objetividad y respeto a los derechos de
las personas. En el ámbito de la investigación penal, corresponde al fiscal recabar y valorar tanto los elementos de convicción de cargo como los de descargo, sin que su función pueda reducirse a promover acusaciones indiscriminadamente. (…)

(…) Confundir el ejercicio de este mecanismo de control con una manifestación de falta de probidad supone alterar su finalidad jurídica y convertir el cumplimiento de una disposición procesal en motivo de descalificación profesional. (…)

(…) En efecto, debe distinguirse entre la existencia de antecedentes susceptibles de valoración administrativa y la demostración de los presupuestos que habilitan una consecuencia restrictiva dentro de un concurso público. La primera circunstancia permite iniciar un examen; la segunda exige una justificación específica, imparcial y verificable que establezca la relación entre los hechos acreditados y la causal reglamentaria aplicada. Prescindir de esta distinción supone sustituir el juicio de subsunción jurídica por una inferencia desfavorable, incompatible con las exigencias de motivación previstas en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Del informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, emitido por la Comisión Ciudadana de Selección, se desprende lo siguiente:

"…*6.- ANÁLISIS.-*
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Hamilton Rickard Taramuel Terpel, representada mediante Procuración Judicial por la abogada María Gabriela Sierra Llanes, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Sandra Patricia Morejón Llanos, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Como fundamentación de hecho el impugnante afirma que el 08 de mayo de 2019 se presentó una denuncia penal por el presunto delito de concusión en contra de un funcionario judicial, iniciándose la investigación previa el 10 de mayo de 2019, a cargo de la impugnada en su calidad de Agente Fiscal.

Luego de transcurridos dos meses y medio de investigación, el 26 de julio de 2019 la postulante impugnada solicitó el archivo de la investigación en base a que supuestamente el investigado se encontraba fuera del país el 18 de abril de 2019.

Mediante providencia dictada el 11 de septiembre de 2019, el Juez de la Unidad Judicial Penal Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil rechazó la solicitud de archivo bajo el argumento que la Fiscalía no cumplió con la obligación de investigar debidamente el

delito denunciado. En dicho auto, la autoridad jurisdiccional señaló tres omisiones investigativas importantes: la primera, que no se practicaron las diligencias para esclarecer la exigencia de dinero (USD 5.000 y USD 3.000) atribuida a dos abogados intermediarios que operaban a cambio de conseguir reformulación de cargos y sustitución de prisión preventiva; la segunda, que la Fiscalía no determinó la hora exacta de arribo al país del investigado el 18 de abril de 2019 desde Los Estados Unidos de Norteamérica, elemento de convicción indispensable para confirmar o descartar los hechos de la denuncia; y, tercero, que no se incorporaron facturas ni comprobantes contables que permitan acreditar que las transferencias o entregas de dinero correspondían a un pago legítimo de honorarios profesionales.

Al emitir el informe motivado dentro del trámite constitucional derivado de dicho caso, el propio Juez penal de la causa ratificó que no declaró la denuncia como maliciosa ni temeraria debido a que, según su criterio, la Fiscalía no realizó una investigación seria, imparcial ni efectiva.

Durante la audiencia pública de impugnación ciudadana, y en el escrito de contestación, la postulante concentró su defensa en señalar que la Fiscalía Provincial del Guayas ratificó el archivo de la investigación el 31 de octubre de 2019, y que la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección mediante Sentencia No. 177-20-EP/24. Sin embargo, la postulante no desvirtuó ni aportó evidencia documental que demuestre que las omisiones investigativas señaladas por el Juez si tuvieron lugar antes de requerir el archivo de la investigación.

Conforme obra de la normativa constitucional y legal, para ser titular de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se requiere haber ejercicio con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada, la judicatura o la docencia universitaria.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 29-26-IN/26, al referirse e interpretar el alcance del requisito constitucional de probidad notoria para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, manifiesta: "42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica".

Es decir, la probidad no es un concepto moral subjetivo, sino una condición de verificación objetiva en el ejercicio profesional.

El requisito constitucional de probidad e idoneidad aseguran el irrestricto grado de confianza pública entre la ciudadanía y las instituciones encargadas de administrar justicia. En razón de la naturaleza sensible del cargo de Fiscal General del Estado, el escrutinio sobre la trayectoria investigativa de la postulante debe descartar cualquier duda objetiva respecto a su independencia, exhaustividad e imparcialidad frente a delitos contra la administración pública.

Conforme a lo previsto en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la falta de probidad o idoneidad constituye una causal autónoma para la descalificación del presente concurso.

La dirección de una investigación por presunta concusión (delito contra la eficiencia y transparencia de la administración de justicia) exige un rigoroso cuidado profesional y la práctica exhaustiva de todos los medios de indagación. Solicitar el archivo de un caso de corrupción omitiendo verificar la hora exacta de la coartada del sospechoso, sin investigar a los intermediarios indicados y sin revisar la documentación contable de los supuestos honorarios, constituye una deficiencia sustancial que quebranta la debida diligencia e imparcialidad.

La ratificación de desestimación o archivo por parte del Fiscal Provincial e incluso la resolución del juez dictada en el trámite procesal de consulta (Art. 587 del COIP) no desvirtúan las omisiones detectadas ni demuestran que la investigación haya sido realizada de manera objetiva, seria e imparcial.

Si bien la Sentencia 177-20-EP/24 de la Corte Constitucional rechazó la Acción Extraordinaria de Protección únicamente por razones de procedibilidad formal (al determinar que un auto de archivo en investigación previa no es un auto definitivo susceptible de la garantía), eso no significa que la Corte se haya pronunciado a favor de la investigación penal o que haya declarado que el trabajo investigativo fue celosamente practicado.

De lo señalado, se puede advertir que cuando se habla de la probidad desde el plano deontológico la Corte Constitucional indica que la conducta profesional debe ser sostenida en el tiempo, la lealtad procesal, la debida diligencia y la ausencia de actos que evidencien un ejercicio negligente, engañoso o abusivo del derecho. Advirtiendo además que, los profesionales del Derecho deben observar una conducta diligente, honrada, e imparcial, cuando un profesional del Derecho falta a estos deberes e incurre en negligencia en la tramitación de causas judiciales, compromete no solo su reputación personal, sino la confianza pública en todo el sistema de justicia.

En tal virtud, al no haberse desvirtuado la existencia de las omisiones investigativas por parte de la postulante como Agente Fiscal, las mismas que fueron calificadas por la autoridad judicial como carentes de seriedad e imparcialidad, se configura una duda objetiva, grave e insubsanable sobre la idoneidad e integridad de la postulante para dirigir la política de persecución penal del Estado. Aceptar que quien cometió omisiones sustanciales en la investigación de delitos de corrupción ocupe la titularidad de la Fiscalía General afectaría directamente la confianza pública que la norma constitucional busca preservar.

Con las consideraciones expuestas, esta Comisión Ciudadana de Selección concluye que la impugnación es procedente por cuanto, del expediente de impugnación y de la intervención de las partes en la audiencia respectiva, se verifica que la postulante incurre en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Hamilton Rickard Taramuel Terpe, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 58, señora Sandra Patricia Morejón Llanos, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante…".

Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No.58 impugnante Hamilton Rickard Taramuel Terpe (Documento No. CPCCS-SG-2026-1903-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por HAMILTON RICKARD TARAMUEL TERPE en contra de la postulante No.58, SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar a la postulante No. 58, SANDRA PATRICIA MOREJÓN LLANOS, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, se desprenden las siguientes manifestaciones:

La recurrente sostiene que la solicitud de archivo fiscal, sometida al mecanismo legal de consulta y posteriormente ratificada por la autoridad fiscal superior, la cual fue recogida en una sentencia constitucional, no constituye en sí un fundamento suficiente para descalificar a la postulante por falta de probidad o idoneidad. Considerarlo de esta manera, significaría atribuir efectos jurídicos que no corresponden a la naturaleza del acto ni de las decisiones de las autoridades.

Asimismo, señala que la Fiscalía ejerce atribuciones con sujeción a varios principios entre los cuales esta la legalidad, respeto a los derechos de las personas y otros. Es así que determina que al fiscal le corresponde recabar elementos de cargo y descargo, para posteriormente valorarlos. Pero este mecanismo de control no puede confundirse con una falta de probidad.

Por otro lado, indica que para aplicar una causal de descalificación, la Comisión debe demostrar de manera específica, objetiva y verificable la relación entre los hechos acreditados y la causal

reglamentaria invocada, garantizando la debida motivación conforme al artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución.

Por su parte, la Comisión Ciudadana de Selección estableció que no se desvirtúo y tampoco se aportó evidencia documental que demuestre que las omisiones i. no se practicaron diligencias para esclarecer la exigencia de dinero; ii. Fiscalía no determinó la hora exacta de arribo al país del investigado; y, iii. no se incorporaron facturas ni comprobantes contables) en la investigación por el presunto delito de concusión en contra de un funcionario, se llevaron a cabo antes del archivo. Es decir, por parte de la postulante solo se señaló que la Fiscalía Provincial del Guayas ratificó el archivo de la investigación y que la Corte Constitucional rechazó la acción extraordinaria de protección.

Por tanto, la Comisión ha señalado que la dirección de una investigación por presunta concusión, tomando en consideración que es un delito contra la eficiencia y transparencia de la administración de justicia, requiere de un rigoroso cuidado profesional y la práctica exhaustiva de todos los medios; por lo que la ratificación de desestimación o archivo por parte del Fiscal Provincial o Corte Constitucional, no desvirtúa las omisiones detectadas ni demuestran que la investigación haya sido realizada de manera objetiva, seria e imparcial.

La Comisión argumenta con base en la Sentencia No. 29-26-IN/26 que la probidad es un comportamiento basado en lealtad procesal, debida diligencia, como la ausencia de actos que conlleven a establecer conductas negligentes, engañosas o abusivas del derecho.

De acuerdo con este procedente, la probidad articula dimensiones jurídicas, éticas y políticas, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación; en este sentido, se determina que, en el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

Al respecto, la Comisión manifiesta que conforme a lo previsto en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento del concurso, la falta de probidad o idoneidad constituye una causal autónoma para la descalificación del presente concurso. Así pues, la dirección de una investigación por presunta concusión (delito contra la eficiencia y transparencia de la administración de justicia) exige un rigoroso cuidado profesional y la práctica exhaustiva de todos los medios de indagación.

Frente a estos hechos, concluye que, al no haberse desvirtuado la existencia de las omisiones investigativas por parte de la postulante como Agente Fiscal, las mismas que fueron calificadas por la autoridad judicial como carentes de seriedad e imparcialidad, se configura una duda objetiva, grave e insubsanable sobre la idoneidad e integridad de la postulante para dirigir la política de persecución penal del Estado. Aceptar que quien cometió omisiones sustanciales en la investigación de delitos de corrupción ocupe la titularidad de la Fiscalía General afectaría directamente la confianza pública que la norma constitucional busca preservar.

Adicionalmente, razona que si bien la Sentencia 177-20-EP/24 de la Corte Constitucional rechazó la Acción Extraordinaria de Protección únicamente por razones de procedibilidad formal, eso no conlleva a que la Corte se haya pronunciado a favor de la investigación penal o que haya declarado que el trabajo investigativo fue celosamente practicado.

Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que la impugnación es procedente, pues del expediente y de las intervenciones de las partes en la audiencia se desprende que la postulante incurrió en la causal prevista en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento del concurso.

Al respecto, señala que la Corte Constitucional ha distinguido que, desde una perspectiva deontológica, la probidad exige una conducta profesional íntegra y sostenida en el tiempo, caracterizada por la lealtad procesal, la debida diligencia y la ausencia de actuaciones negligentes, engañosas o abusivas del derecho. Asimismo, advierte que los profesionales del Derecho deben actuar con diligencia, honradez e imparcialidad, pues el incumplimiento de estos deberes y la negligencia en la tramitación de causas judiciales comprometen no solo su reputación, sino también la confianza pública en el sistema de justicia.

Por consiguiente, las alegaciones expuestas por la postulante en su solicitud de apelación muestran una discrepancia con la decisión adoptada por la Comisión; sin embargo, no identifica argumentos concretos suficientes para desvirtuar la validez de la resolución impugnada, teniendo en cuenta que la Comisión identificó la causal de impugnación, sobre aquella causal se defendió la postulante, expuso los hechos relevantes, confrontó los argumentos de las partes y explicó su subsunción en el estándar reforzado de probidad e idoneidad exigible para ejercer el cargo de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, en los términos de la Sentencia No. 29-26-IN/26.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por la Postulante No. 58, Sandra Patricia Morejón Llanos, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00236-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social